

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de **Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0965 del 28 de agosto de 2019**, el interesado, puso en conocimiento de Cornare los siguientes hechos: *"...tala de árboles en mi predio por el vecino que reclama que el predio es de él. Que está talado al borde de una cañada de donde toman el agua varias familias..."*.

Que, mediante **Resolución con radicado No. 134-0314 del 08 de octubre de 2019**, se **IMPUSO MEDIDA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**, por realizar tala y quema de especies forestales en el predio con coordenadas geográficas 603'15.34"N, -75'13'3.92"Q. ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de **Auto No 134-0006 del 22 de enero de 2020**, notificado de manera electrónica el día 23 de enero de 2020, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de control y seguimiento con radicado No. **134-0506 del 26 de diciembre de 2019**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o

culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho, mediante Auto con radicado No. **134-0233 del 26 de noviembre de 2020**, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente y quema de material vegetal. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 15.34", X (-w): -75° 13' 3.92", a una altura Z: 1.638 msnm y Y(n): 6° 3' 14.48", X (-w): -75° 13' 3.88", a una altura Z: 1644 msnm, predio localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, no presentó escrito de descargos o aportó o solicitó la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No. AU-02692 del 10 de agosto de 2021**, notificado de manera electrónica el día 20 de enero de 2022, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0965 del 28 de agosto de 2019.
- Informe técnico de queja No. 134-0399 del 25 de septiembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0506 del 26 de diciembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-03900 del 07 de julio de 2021.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **LLORENTE TOSCANO**, no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente y quema de material vegetal.
Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas Y(n): 6° 3' 15.34", X (-w): -75° 13' 3.92", a una altura Z: 1.638 msnm y Y(n): 6° 3' 14.48", X (-w): -75° 13'

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

3.88", a una altura Z: 1644 msnm, predio localizado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6., que dispone: *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

Y el artículo 2.2.5.1.3.14. el cual establece que: **"Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:**

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura"

El hecho investigado, fue evidenciado en el **Informe técnico de queja No. 134-0965 del 28 de agosto de 2019**, donde se describe que: *"...El señor Abel Llorente Toscano procedió a talar ocho (8) árboles y a realizar quema en un área aproximada de 800m2, en el mismo. Sin permiso previo emitido por La Corporación ni autorización previa del propietario. Generando afectaciones tanto paisajísticas como al recurso forestal con las actividades de quema y tala. Dichas afectaciones evaluadas en la matriz de Valoración de Importancia de la Afectación, determina que es de carácter Irrelevante, lo cual se debe al tamaño de la afectación y la capacidad de recuperación del medio, sin embargo, son de carácter compensatorio y sistémico de las funciones ecológicas de la zona..."*

Igualmente, también se pudo evidenciar el hecho investigado en el Informe técnico de control y seguimiento No. **134-0506 del 26 de diciembre de 2019**, en el cual se concluyó que: *"El señor Abel Antonio Llorente Toscano, no acató las medidas preventivas dispuestas en el Auto con Radicado N° 134-0314 del 08 de octubre de 2019, y por el contrario, realizó otras actividades dentro del predio, tales como explanación del área donde anteriormente había talado los árboles, generando así, afectaciones geológicas que podrían provocar un deslizamiento o movimiento en masa en dirección a la casa del señor Leonel Marín. Adicionalmente, obstruyó el portillo que da acceso al predio. y, por tanto, el señor Leonel Marín Manifiesta su preocupación por su integridad y la de su familia, como de la pérdida de sus enseres"*

Que, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**.

Así las cosas, en las visitas en campo, realizadas el 29 de agosto y el 13 de diciembre del año 2019, se pudo establecer que la tala y quema de especies forestales se realizó, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14, por lo tanto, el cargo único formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **051970334131**, a partir del cual se concluye que, el cargo único formulado está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de

responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valoradas las pruebas no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de*

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado No. **134-0233 del 26 de noviembre de 2020** y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver el procedimiento sancionatorio adelantado al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, se generó el informe técnico con radicado No. IT-07810 del 12 de diciembre de 2022, en el cual se establece lo siguiente

“(…)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	115.936,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	115.936,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	115.936,00	Circular 140-0002-2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se ubica al borde de la Autopista Medellín - Bogotá
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.019	atención queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	73.072.955,84	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00			
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02			
TABLA 1						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)		
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación IRRELEVANTE Por que el la extensión del área intervenida					
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total		
Reincidencia.			0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20			
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40			
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:				0,00		
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado			
	1	0,01	0,02			
	2	0,02				

	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Es titular de un predio, el cual se verificó en consulta del VUR (Sincelejo), además, el señor ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO no se encuentra en la base de datos del sisben			
	VALOR MULTA:	1.577.395,12	
	UVT	\$ 41,51	

(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**, del cargo único formulado en el Auto con radicado No. **134-0233 del 26 de noviembre de 2020**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$1.577.395.12 (**UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L**) equivalente a 41,51 UVT para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar siembra de treinta (30) individuos arbóreos, como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala y quema de especies forestales en el predio con coordenadas geográficas 603'15.34"N, -75'13'3.92"Q. ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Cocorná.

Parágrafo primero: Una vez realizada dicha compensación, deberá enviar registro fotográfico a la Corporación, como evidencia de la siembra.

Parágrafo segundo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor **ABEL ANTONIO LLORENTE TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.809.948**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Yuliet Alzate

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970334131

Proyectó: María Camila Guerra R.

Revisó: Isabel Cristina Giraldo P.

Fecha: 02/01/2023

Técnico: Edith Tatiana Daza Giraldo